

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2022

RADICADO : 2021-410
PROCESO : DECLARATIVO DAÑOS Y PERJUICIOS
DEMANDANTE : LUZ MARLENY GARCIA GIRALDO
DEMANDADOS : LUIS FERNANDO BORJA DELGADO.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirime de manera anticipada el Proceso Verbal Sumario de Única Instancia de Daños y Perjuicios promovida por **LUZ MARLENY GARCIA GIRALDO** contra **LUIS FERNANDO BORJA DELGADO**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Los Hechos.

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **LUZ MARLENY GARCIA GIRALDO** instauró demanda Verbal Sumaria de **DAÑOS Y PEJUICIOS** en contra de **LUIS FERNANDO BORJA DELGADO**, bajo los argumentos que se expondrán a continuación.

Informa que, la señora Luz Marleny García Giraldo al momento de concederle poder al abogado Luis Fernando Borja Delgado en septiembre de 2016, le expuso que, se encontraba desempeñando el cargo de Asesora en Planeación Contractual del Departamento de Contratación del Comando Aéreo de Combate número 5 de la Fuerza Aérea Colombiana desde el año 2013. Así mismo, le puso en su conocimiento que pretendía el reconocimiento de sus funciones del grado de Asesor, el pago

correspondiente al cargo ejercido y, su respectivo nombramiento.

Manifiesta que, el togado presentó derecho de petición ante la Fuerza Aérea Colombiana en diciembre de 2016, con el objetivo de obtener el reconocimiento de las funciones, hecho que generó el traslado inmediato a otra dependencia del CACOM-5 de la demandante, degradando el cargo y las funciones realizadas hasta esa fecha.

Indica que, la entidad castrense contestó la petición el día 06 de abril de 2017, donde argumentó que Mediante Resolución FAC No. 918 del 30 de diciembre de 2015 se modificó el Manual Especifico de Funciones y Competencias para los ejemplos de los Funcionarios Públicos Civiles y no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana, dentro de la cual se encuentran establecidas las Funciones especiales del empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GRADO 11.

Relata que, ante la respuesta negativa otorgada por la entidad militar la mencionada petición, el demandado le informó a la señora Luz Marleny García Giraldo que, procedió a citar a la FUERZA ÁEREA COLOMBIANA ante la Procuraduría General de la Nación, pero que no se presentaron a la audiencia. Empero, al no haberle allegado la respectiva acta de no conciliación, la actora contrato los servicios del profesional en derecho que ahora la representa, quien descubrió que nunca se adelantó dicha audiencia de conciliación.

Expone que, ante el proceder del abogado demandado presentaron queja disciplinaria en su contra, cuyo resultado fue su sanción por cuatro (4) meses, por la falta de honradez y debida diligencia cometida ante su cliente.

Explica que, en la actualidad cursa un proceso monitorio ante el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No 2019-662 y, con ocasión a la presentación de la acción que nos convoca, la demandante ha tenido que asumir un gasto de dos millones (\$2.000.000.00) de pesos M/cte., en el pago del togado que la representa en este asunto, correspondientes a sus servicios profesionales, para adelantar cada una de las acciones antes reseñadas.

Afirma que, el demandante Luis Fernando Borja Delgado, no compareció a la audiencia de conciliación realizada ante la Personería de Bogotá, a la 11 de la mañana del día 11 de enero de 2019. Para todos los efectos, el conciliador emitió en los términos legales la constancia de no comparecencia.

Alega que, la reclamante Luz Marleny García Giraldo, se vio perjudicada por el actuar del demandado, pues, como resultado de la radicación del derecho de petición la degradaron de puesto y sus ingresos se vieron afectados.

2.2. Las Pretensiones.

La demandante a través del presente Proceso Verbal Sumario de Daños y perjuicios pretende,

PRIMERO: *Declárese que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios jurídicos para que la demandante le reconocieran las funciones correspondientes al grado de Asesor, el pago correspondiente al cargo ejercido y el respectivo nombramiento ante el comando aéreo de combate No 5 de Río Negro 8Antioquia).*

SEGUNDO: *Declárese que el demandado incumplió dicho contrato al no iniciar o terminar los procesos o procedimientos jurídicos necesarios para cumplir con el fin encomendado por la demandante.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a indemnizar a mi poderdante por los perjuicios causados con su incumplimiento, a título de daño emergente las siguientes sumas:*

El pago de dos millones de pesos (\$2'000.000) a favor de la demandante por concepto de daños materiales a título de daño emergente. Lo anterior por cuanto la señora Luz Marleny tuvo que pagar mis servicios profesionales para adelantar diferentes acciones en contra del demandado.

CUARTO: *Solicito se ordene al demandado el pago de doce millones*

de pesos (\$12'000.000) a favor de la demandante por concepto de daño moral.

QUINTO: *En el momento procesal oportuno se condene al demandado al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.*

3. CONSIDERACIONES.

Para empezar, se advierte que la demanda fue presentada en forma, se observa que las partes en contienda gozan de plena capacidad para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia de este juzgador para dirimir el conflicto. Además, al examinarse el trámite del proceso no se observa irregularidad capaz de invalidar las etapas jurídico procesales desplegadas en este asunto, por ende, se encuentra habilitado para proferir sentencia de mérito.

Ahora, del plenario se logra extraer que, el Juzgado admitió la demanda de Daños y Perjuicios mediante auto adiado 14 de mayo de 2021, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite encaminado a vincular a la acción verbal sumaría a al demandado Luis Fernando Borja Delgado, se vislumbra que dentro del término legal guardó silencio frente a los hechos de la demanda ni presentó medios exceptivos contra las pretensiones contenidos en el libelo introductorio.

Así las cosas, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó excepciones, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues, al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber demostrado que no ocasionó los daños aducidos por la actora, por consiguiente, no haberse generado los daños deprecados por la demandante en el libelo introductorio.

Debe señalarse que, al realizar un estudio de los documentos aportados por la parte actora como medio de prueba, se logra determinar la existencia de la relación contractual de prestación de servicios profesionales existente entre la demandante **LUZ MARLENY GARCÍA GIRALDO** con el demandado **LUIS**

FERNANDO BORJA DELGADO, situación que tal como advirtió en los albores de esta providencia, desencadenan en una verdadera legitimidad en la causa de la parte activa como de la persona natural que conforma la pasiva.

En este punto se debe resaltar que, mediante sentencia proferida por la Honorable Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del 30 de septiembre de 2019, se sancionó al abogado LUIS FERNANDO BORJA DELGADO, con la “...**SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DURANTE CUATRO (4) MESES y UNA MULTA DE CONCURRENTE DE CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES...**”, como autor responsable falta de honradez del abogado y la debida diligencia profesional con su entonces poderdante Luz Marleny García Giraldo.

Aunado, se puede establecer que, a pesar de habersele requerido al demandado a través del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, no compareció a la fecha y hora señalada por la Entidad Distrital para tal fin, es por ello, ante la inasistencia del citado para llegar a un acuerdo a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante constancia de 20 de diciembre de 2018, procedió a expedir acta de no comparecencia.

En consecuencia, este operador judicial al no encontrar oposición al reconocimiento de los daños morales a título de daño emergente reclamados por la actora por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)** M/Cte., y envista de la falta de excepciones planteadas contra los hechos y pretensiones de la demanda, tendrá por allanado al señor **LUIS FERNANDO BORJA DELGADO** y, se procederá la estimación de perjuicios materiales presentada por la ciudadana **LUZ MARLENY GARCÍA GIRALDO**, a través de su apoderado judicial, tal como lo previene el numeral 2º, artículo 379 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, lo que refiere al reconocimiento de PERJUICIOS MORALES por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)** M/Cte., debe decirse que, en relación con el daño a las personas, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reconocido su procedencia, en razón de “*otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido*”.

Expuesto lo anterior, se torna necesario exponer que no se encuentra demostrado en el plenario algún tipo daño, angustia, depresión, y demás síntomas internos provenientes de una lesión o afectación corporal ocasionado por el demandado Luis Fernando Borja Delgado y, que afecte la integridad de la ciudadana Luz Marleny García Giraldo.

En este punto, debe aclararse que, el presente asunto declarativo de daños y perjuicios gravita en torno de un hecho de naturaleza netamente económica y contractual, que no podría acarrear a la contratante más daño del incumplimiento de los deberes contemplados en el instrumento contractual y la Ley, para la prestación del servicio profesional.

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, mediante Sentencia de Casación del 18 de septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01 del Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, no se abrirá paso al reconocimiento de la pretensión denominada como “daño moral”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO-. DECLARAR responsable de los daños materiales ocasionados por el demandado **LUIS FERNANDO BORJA DELGADO** a la actora **LUZ MARLENY GARCÍA GIRALDO**, correspondientes a las sumas de dinero que debió asumir para adelantar las diferentes acciones judiciales y administrativas en su contra.

SEGUNDO-. CONDENAR al demandado **LUIS FERNANDO BORJA DELGADO**, a pagar a favor de la demandante **LUZ MARLENY GARCÍA GIRALDO**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/Cte.**, a

título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado.

TERCERO-. DENEGAR las pretensiones de la demanda de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/Cte.**, tasadas por la parte demandante por concepto de daño moral, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO-. SEÑALAR que la presente providencia presta mérito ejecutivo, tal como lo establece el numeral 6º del citado artículo 379 *ibídem*.

QUINTO-. CONDENAR en costas del proceso la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00**.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **06**

Fijado hoy **21 de febrero de 2022**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4d7d5938220f824548b09bb187b102c86208e42336a41349d7d8738e366cefbe**

Documento generado en 17/02/2022 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>